

cion por la dificultad de trabajarlas con provecho, i es de esperar que cuando la esplotacion del salitre haya establecido grandes líneas de comunicacion i facilitado los medios de reconocer estas rejiones, estas vetas podrán ser el objeto de importantes trabajos.

XII.

CONCLUSION.

El desierto de Atacama presenta, pues, un vasto campo abierto a la industria minera i merece bajo este punto de vista toda la atencion del gobierno. Si por un lado conviene dejar a la iniciativa particular toda su libertad de accion, hai por otra parte obstáculos que hacen difícil i costosa toda empresa en esta rejion, i que dependen en gran parte de las medidas que tome el gobierno. He señalado ya el puerto de Taltal como el punto mas importante de la costa i la verdadera puerta para penetrar en el desierto, pero no existe hasta ahora ningun medio fácil de trasportarse a este puerto. Los vapores de la carrera no tocan en él, i los mineros que quieren ir a Cachinal u otros puntos del interior, tienen que andar por tierra desde Chañaral, camino largo i deprovisito de recursos, mientras que tocando los vapores en Taltal se abreviaría el camino en dos jornadas, i además la facilidad de proporcionarse todos los objetos necesarios a la vida, atraeria mas pronto numerosos pobladores.

MEDICINA.—*El secreto médico.*—*Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de medicina, por don Antonio Burr.*

Señores:

El asunto que me he propuesto desarrollar en la pre-

sente memoria es mui complejo, por cuanto exige para su cabal desenvolvimiento vastos conocimientos de sociología i de moral.

Bien sé yo que voi a penetrar a un terreno que he explorado apenas, i que tiene mui poco de comun con los estudios médicos. Esta tarea, para ser cumplida convenientemente, deberia ser realizada por los jurisconsultos, que han consagrado toda su intelijencia i toda su labor a las ciencias sociales i a la confeccion de nuestras leyes, en armonía con la justicia i con los intereses bien entendidos de la sociedad.

Pero esta vez, señores, estoi en presencia de la cuestion mas trascendental, del punto mas delicado que pueda afectar la reputacion de un médico en sus relaciones con la sociedad; i su importancia adquiere mayores proporciones cuando se toma en cuenta que este modesto estudio versa sobre una cuestion controvertida i ya resuelta en nuestro código penal, pero de una manera poco decorosa para quienes han contraído la grata obligacion de consagrarse al servicio de la humanidad doliente.

Alguien podrá creer que estas observaciones me han sido sujeridas por la vana pretension de creer que voi a colocarme, en este humilde trabajo, a la altura de la importancia que he acordado i debe acordarse al tema que voi a dilucidar. Pero nó; si yo he podido decidirme a emprender esta tarea, mui superior a mis fuerzas, ello es debido a los ardientes impulsos nacidos del deseo de dejar establecida la verdad en lo relativo al secreto médico, i a su aplicacion en nuestro código penal vijente.

Este ha sido principalmente el móvil que me ha conducido al terreno en que me encuentro colocado, contando para esto de antemano con vuestra benevolencia por atreverme a terminar mi pequeñísima obra de estudiante, coronándola con este lijero estudio de deber profesional, confeccionado con el decidido propósito de analizar lo que

disponen las leyes de nuestro país sobre la importante materia que ya he enunciado.

I.

Es incuestionable que la profesion de médico es una de las que exige mayor suma de conocimientos para ejercitarla con buen acierto.

La práctica de la medicina es un arte susceptible de perfeccionamiento progresivo; es la aplicacion práctica de los conocimientos adquiridos por la experimentacion i por la observacion a la cabecera de los enfermos, para utilizarlos, en un caso dado, en alivio de los que sufren. Así es como se presenta al médico un vasto campo, que es menester que cultive solícito con el estudio i con la observacion, para dilatar la suma de sus conocimientos, para entrar en posesion de las nociones científicas que pueden ser guias seguros para el práctico en el difícil arte de curar.

Pero no basta que el médico posea su arte con perfeccion, no basta que sea un tesoro de conocimientos científicos: la profesion de una facultad científica impone tambien obligaciones especiales de moralidad que, con sancion o sin ella, son obligaciones sagradas que se deben guardar i venerar con profundo respeto para dignidad de la profesion i para garantía de la sociedad. Tal es, entre ellas, la que pesa sobre el facultativo con refereneia al secreto médico.

Ahora bien, entro a analizar que es lo que debe entenderse por cualquiera de estas frases: *secreto médico*, *sijilo médico*, *reserva médica*.

Es el hecho que el médico, en el ejercicio de su profesion, es solicitado cada dia para prestar sus ausilios profesionales a un número mas o menos considerable de enfermos. Siempre será menester que éstos impongan al facultativo de su estado actual, i muchas veces habrá que

tomar nota de la narracion de enfermedades anteriores, ocurridas en el mismo paciente o en su familia; pero, en cualquier caso, ésta tiene vivo interés en que tales hechos queden ocultos en el fondo de la conciencia del médico.

Hé aquí constituido al facultativo en guardador, en depositario de un secreto en el que puede ir envuelto el honor, el buen nombre de un individuo o de una familia.

En un caso tal, el médico no tiene derecho para entrar a discutir si el paciente o su familia tienen motivo bastante para exijirle el secreto absoluto. Cualquier individuo tiene el deber de mirar con gran estima la reputacion ajena; i el médico, en el ejercicio de su profesion, tiene que descubrirse reverente cada vez que esté de por medio la dignidad de sus clientes, en obsequio del interés por el bien i el derecho de sus prójimos i para gloria de la humanitaria profesion que ha abrazado.

Además, el médico no puede desconocer en su conciencia íntima que las revelaciones que pueden redundar en perjuicio de los enfermos solo han podido éstos hacerlas impelidos por el deseo de recobrar su salud perdida, i confiados en que los labios del médico habian de quedar sellados con el sijilo absoluto.

Se ve, pues, claramente que un paciente, al hacer a un médico la confesion de su enfermedad, se puede encontrar en muchas ocaciones entre dos intereses encontrados: por una parte es víctima de un mal del que desea con vehemencia escapar; mientras que, por otra parte, para salvarse necesita acudir a un testigo de su dolencia. El enfermo quiere recobrar su salud perdida, pero quiere tambien que se conserve intacto su buen nombre.

Evidentemente, colocado el médico en esta delicada situacion, tiene el deber de ceñirse a la mas rigurosa reserva. Así como debe poner todo esmero i todos los recursos que le suministre la ciencia para aliviar a su enfermo, debe tambien velar por su salud moral, cuidando de guar-

III.

Cabe ahora su lugar a la segunda parte del mismo inciso.

Para la mejor inteligencia de lo que acerca de ella he de decir, i aún a trueque de caer en repeticiones fastidiosas, me permitiré copiar ese inciso, letra a letra.

«Entiéndese siempre esta estipulacion en el contrato de venta; i cuando se espresa, toma el nombre de pacto comisorio, i produce los efectos que van a indicarse.»

Hé aquí, sino me equivoco, definido por segunda vez el pacto comisorio.

¿Es tal por acaso su importancia que para mejor fijar las ideas haga llevadero, ya que no enteramente inescusable, el que en un mismo artículo se nos repita por dos veces su definicion?

El primer inciso de ese artículo nos lo define de una manera exactamente igual.

¿A qué entonces una segunda definicion, que solo es a su vez una nueva edicion, por decirlo así, de la primera?

No lo sé; i ni me atrevo a entrar siquiera al ilimitado campo de las hipótesis.

De todos modos, hai ahí un hecho incuestionable, i es que el tal inciso no tiene frase útil, ni tiene alcance alguno práctico, i me atrevo a decirlo de una vez, es completamente redundante, está demás.

Suprimámoslo, i el pacto comisorio ni habrá sufrido alteracion alguna, ni habrá dejado de ser lo que el legislador, con razon o sin ella, tuvo a bien que fuese.

IV.

Espuestas ya las consideraciones a que da lugar el art. 1877 del código civil, paso a ocuparme de la disposicion inmediatamente posterior.

Art. 1878.—«*Por el pacto comisorio no se priva al ven-*

dedor de la eleccion de las acciones que le concede el art. 1873.»

Art. 1873.—«*Si el comprador estuviere en mora de pagar el precio en el lugar i tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolucion de la venta con resarcimiento de perjuicios.»*

Con tales antecedentes a la vista, puédesse concluir en rigor que el primer efecto del pacto comisorio es simplemente no producir efecto alguno.

Aclararé un tanto la idea.

El art. 1877 dice: «Por el pacto comisorio se estipula espresamente que no pagándose el precio al tiempo convenido se resolverá el contrato de venta.

Entiéndese siempre esta estipulacion en el contrato de venta; i cuando se espresa toma el nombre de pacto comisorio, i produce los efectos que van a indicarse.»

Hasta aquí el artículo citado.

Estándonos, pues, a su testo literal, el primero de los artículos que viniesen en pos de él, debería contener ya alguno de los efectos enunciados.

Veamos ahora si el hecho justifica plenamente la premisa.

Art. 1878.—«Por el pacto comisorio no se priva al vendedor de la eleccion de acciones que le concede el art. 1873.»

Luego el primer efecto del pacto comisorio que se nos indica por el código es un efecto negativo.

Es un efecto que ni quita ni da derechos i que limitando solo a declarar existente lo existente está mui lejos de dar al pacto comisorio una fisonomía, permítaseme la espresion, característica i bien determinada.

Es, en fin, como me habia atrevido ya a enunciarlo, un efecto que de todo puede tener menos de efecto.

Indudablemente existe en estos dos artículos, como en casi todo el párrafo a que ellos se refieren, cierta incorreccion en la forma i no poco embrollo en las ideas.

Desde luego tenemos que en un mismo artículo se define por dos veces el pacto comisorio.

Viene seguidamente el anuncio de los efectos que ese pacto es llamado a producir, i al entrar en su enumeración, se viene en cuenta que el primero de ellos es no producir efecto alguno sobre los derechos concedidos al vendedor por el art. 1873.

Efecto rarísimo, sin duda, que solo tiene por objeto declarar que su efecto es sencillamente no producir en el sentido que el artículo lo indica.

Pero abandonemos ya las irregularidades en la forma, que es lo menos, para entrar en la investigación del carácter especial que este artículo pudiera imprimir acaso al pacto comisorio.

A mi modo de ver, el artículo en cuestion ni acentúa la utilidad de dicho pacto, ni siquiera hace mas colorida su existencia. Lejos de eso, afirmo por el contrario, que el art. 1878 es la declaracion mas esplicita que haya podido hacerse por el código de la inutilidad casi absoluta de ese pacto a que tanta importancia quiso atribuir.

Si ese artículo no hace sino declarar inalterables los derechos acordados ya anteriormente al vendedor, caso del no pago al tiempo convenido, ¿para qué sirve el pacto comisorio?

¿Cuál es el vacío que viene a llenar o la necesidad a que responde?

Por el pacto comisorio se estipula espresamente que no pagándose el precio al tiempo convenido, podrá el vendedor pedir la resolucion de la venta.

Por el art. 1873, que ese pacto comisorio deja sin alteracion, se estatuye a si mismo que, no pagándose el precio al tiempo convenido, podrá el vendedor pedir la resolucion de la venta o el pago del precio con resarcimiento de perjuicios.

¿Dónde está de nuevo la utilidad del pacto comisorio?

Y trayendo la cuestion al terreno de los hechos, ¿qué

ventajas puede proporcionar al vendedor sobre las que se le acuerden por las reglas jenerales de la compra-venta?

Una palabra mas todavía sobre el mismo artículo.

El art. 1878 es un artículo que dispara en todas direcciones contra el pacto comisorio; es una protesta siempre viva contra su inutilidad casi absoluta.

V.

Creo que el art. 1879 es el único, de todos los que forman el pacto, cuya utilidad práctica pueda apreciarse alguna vez en en el terreno de los contratos.

Creo todovía que ese artículo es tambien el único a cuya redaccion haya precedido una base fija i conocida.

A fin de dedicarle la mayor suma de atencion dejaré su estudio para el último lugar, entrando desde luego al del 1880—que se halla a menor altura, si cabe, que los que hasta aquí hemos recorrido.

Art. 1880, *«El pacto comisorio prescribe al plazo fijado por las partes, sino pasa de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.*

«Trascurrido estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se halla estipulado un plazo mas o menos largo.»

Hé aquí, señores, una disposicion digna de todo estudio i que, no lo dudo, habrá ocupado mas de una vez vuestra atencion.

Se concibe sin dificultad que el primer inciso del artículo anterior sea de aplicacion rarísima en la práctica.

¿Cuál será, en efecto, el vendedor que quiera desprenderse del derecho de pedir la resolucion del contrato cuando bueno le parezca i no gozar de él por el máximun de tiempo que la lei pueda acordárselo?

En mi concepto, no puede concebirse ni remotamente el caso de que el vendedor pueda verse en la necesidad de ser forzado por las circunstancias a contratar bajo condicion de que el pacto comisorio prescriba antes del tiempo que la lei le asigna como máximun.

Fórmense las hipótesis que se quiera, háganse las suposiciones mas extremas, i se verá siempre que no es fácil atinar con los casos en que el interés bien entendido pueda arrastrar al vendedor a entrar en tratos que reconozcan como base la antes enunciada.

Siendo esto así, preciso es sacar como consecuencia ineludible, que el primer inciso del artículo que nos ocupa es constantemente inútil en el campo de la vida práctica.

¿A qué habia de tratar el vendedor bajo las condiciones que el inciso presupone, cuando el art. 1873 presta a su derecho mas serias i eficaces garantías?

VI.

Pasemos ahora al exámen de la disposicion contenida en el segundo inciso.

Trascurridos cuatro años prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo mas o menos largo.

Sin el pacto comisorio, ¿en qué tiempo habria prescrito su accion al vendedor para pedir la resolucion del contrato en el caso del no pago?

No juzgo difícil la respuesta.

El art. 2515 del párrafo de la prescripcion como medio de extinguir acciones judiciales, dispone a este respecto lo que va a copiarse.

«Este tiempo (el necesario para extinguir acciones i derechos ajenos) es de diez años para las acciones ejecutorias i de veinte para las ordinarias.

La accion ejecutoria se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, i convertida en ordinaria dura solo otros diez.»

Consiguientemente, tratando en conformidad a las reglas del contrato de compra-venta en jeneral, tiene el vendedor por 20 años el derecho de pedir, caso del no

pago, el cumplimiento del contrato o su resolución con resarcimiento de perjuicios.

Tratando ahora bajo la base de un pacto comisorio pierde necesariamente a los 4 años este último derecho.

Pero a fin de salvar esa dificultad, se estipuló espresamente con el comprador que el tal derecho no sufriese menoscabo, aún los 4 años trascurridos.

Poco importa, grita la lei; esa estipulación salva las esferas de lo lícito, yo la declaro nula de derecho.

Ni el lejitimario puede ser privado de su lejitima por convenio entre las partes, ni el comprador que lo ha hecho bajo pacto comisorio, del derecho que le asiste para que pasados 4 años, pueda reclamar solo la cosa materia de la venta, a causa del no pago.

Cóbresele en buena hora, pero yo prohibo que el contrato se resuelva.

¿Cuál es, señores, el fundamedto serio de doctrinas tan fuera de camino?

¿Cuáles las razones filosóficas que han podido llevar a nuestro código hasta los extremos verdaderamente lastimosos que acaba de apuntar?

Pedro vende un fundo a Juan sin estipular espresamente que en caso de no pago al plazo convenido (que en el caso actual es de 5 años, supongamos,) se resolverá el contrato.

Pasan los 5 años i Juan no paga el precio de la venta.

¿Cuáles son los derechos que la lei confiere a Pedro? Indispensablemente los del art. 1873.

Pedro puede, pues, en virtud del artículo citado, o pedir el cumplimiento del contrato, o reclamar porque la venta se resuelva con resarcimiento de perjuicios en uno i otro caso.

En esa misma fecha Pedro vende otra casa al mismo Juan; pero estipula espresamente que no pagándose el precio al tiempo convenido se resolverá el contrato.

El plazo es igualmente de 5 años.

Esos 5 años vienen, i como en el caso anterior, Juan se acuerda de todo menos de pagar.

¿Puede Pedro pedir a su eleccion el cumplimiento del contrato o la devolucion de la especie con resarcimiento de perjuicios?

Nó señores.

Juan en cuyos intereses, entra el permanecer en posesion de la casa sin pagarla, replicará a la pretension de Pedro, sino me equivoco, en los términos siguientes:

«Al venderme V. su casa hemos celebrado la escritura del convenio bajo la base de un pacto comisorio.

Ahora bien, por el pacto comisorio, segun el art. 1877 del código civil se estipula espresamente que no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.

Esta artículo le hace ver a V. las cosas distintas de lo que son en realidad.

Pero, reflexionando con un tanto de atencion, convenirá conmigo que el derecho de pedir la resolucion que ese artículo establece, se haya subordinado a la disposicion del art. 1880, que le es posterior i que debemos reputar su complemento.

En el segundo inciso de ese artículo se establece terminantemente que «pasados cuatro años prescribe el pacto comisorio, sea que se haya estipulado un plazo mas largo o ninguno.»

Se desprende de lo dicho que V. se encuentra mui lejos de ser libre para usar arbitrariamente de las acciones que le concede el art. 1873 i ratifica el 1878.

Mas claro: V. ha perdido su derecho para pedir la resolucion de la venta i solo puede reclamar hoy dia la cantidad que le adeuda como precio de la venta, cantidad, se lo aseguro, que no tendré inconveniente en cubrir a V. cuando mejore de fortuna.

¿Podrá decirse acaso que si efectivamente es indudable

que pasados 4 años, prescribe el pacto comisorio, no lo es que Pedro pierda el derecho para pedir la resolución de la venta? Pues entonces puede hacerlo en virtud de la disposición del art. 1878.

Mas, esta suposición no se discute.

¿Cuál sería, en efecto, el objeto del legislador al fijar el plazo de 4 años para la prescripción del pacto comisorio?

¿En la hipótesis supuesta, no se daba al vendedor por uno de los artículos del pacto los mismos derechos que su prescripción era llamada a destruir?

Nó; entender la disposición del pacto comisorio de este modo sería simplemente presentarlo bajo un aspecto mas desfavorable que el que hasta aquí he podido venirle señalando.

VII.

Se recordará que, invirtiendo el orden de numeración de los artículos, he pasado del estudio del 1878 al del 1880.

Es llegado ahora el caso de volver atrás i examinar atentamente las disposiciones del artículo intermedio.

Art. 1879.—*«Si se estipula que por no págarse el precio al tiempo convenido se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá; sin embargo, hacerlo subsistir pagando el precio, lo mas tarde, en las veinticuatro horas siguientes a la notificación judicial de la demanda.»*

La simple lectura del artículo que antecede sujere varias cuestiones, alguna de las cuales procuraré examinar tambien como me sea posible i mis escasas fuerzas lo permitan.

¿Se estipulará en la práctica bajo los supuestos del artículo, pasando de 4 años el término concedido al comprador para el pago del precio de la cosa?

Racionalmente hablando, juzgo que eso no sucederá.

El inciso último del art. 1880 dispone, según hemos visto, que pasados 4 años prescriba necesariamente el pacto comisorio, sea que se haya estipulado un plazo más largo o ninguno.

Supongamos para el caso de nuestra referencia que el término concedido al comprador para el pago de la especie sea el de 5 años, la venta se ha efectuado también bajo estipulación expresa de que no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá *ipso facto* la venta concertada.

Se llega al término del plazo i el comprador no cubre su crédito.

¿Cuál es la condición del vendedor?

Parece natural que lo primero que se le ocurra sea pedir el cumplimiento del contrato conforme a las bases acordadas al tiempo de su celebración.

Pero el comprador, ya por consultar así mejor sus intereses, ya por consideraciones de otro orden, se niega a consentir en la resolución de la compra-venta; i, fijémonos bien, para convertir su negativa en hecho, no le es necesario, ni siquiera acudir al caso extremo de pagar el precio dentro de las 24 horas siguientes a la notificación judicial de la demanda, me basta hacer presente que, en conformidad al inciso último del artículo citado, ha prescrito ya para el vendedor el pacto comisorio i consiguientemente su derecho para pedir la resolución del contrato.

¿Cuál es el resultado de todo esto?

Que en práctica no puede esperarse buenamente que tenga lugar un contrato bajo las condiciones que el art. 1879 presupone, sino cuando el plazo concedido al comprador para el pago de la cosa sea menor que el de 4 años.

Llevemos nuestras investigaciones a ese nuevo campo i examinemos el artículo dentro del tiempo en que sus disposiciones pueden tener lugar prácticamente i conduzcinos a algún resultado positivo.

Pedro vende un fundo a Juan bajo estipulación expresa

sa de que no pagándose el precio en el término de un año, se resolverá *ipso facto* el contrato de venta.

Cumplido el año, i no pagando Juan, se presenta Pedro, pidiendo la resolucion del contrato; se da traslado de dicha presentacion a Juan, i este, o se ve en la necesidad de acceder a lo que pide el vendedor o tiene que pagar el precio de la cosa dentro de 24 horas, lo mas tarde, contadas desde la notificacion judicial de la demanda.

Si Juan paga dentro de ese plazo, la cuestion concluye, i Pedro no puede insistir pidiendo la resolucion.

Veamos otro caso.

Pedro vende el fundo a Juan estipulando espresamente que, no pagándose el precio al plazo convenido, se resolverá el contrato.

Como se ve, la diferencia entre los dos casos estriba solamente en la supresion de la frase *ipso facto* en el segundo.

Lo mismo que en el caso precedente, Juan no paga al vencimiento del plazo concertado que para nuestra hipótesis es siempre un año, i el vendedor se presenta a la justicia, reclamando la resolucion del contrato de venta.

Se da traslado de la demanda a Juan, i este, antes de trascurrir las 24 horas siguientes a la notificacion de ese traslado, ofrece pagar sin dilacion el total del precio de la venta.

¿La cuestion concluye como en el caso que hemos visto?
¿Puede el vendedor ser obligado a renunciar aquella accion, i contentarse solo con el pago del precio i la indemnizacion de los perjuicios consiguientes a la mora?

Indudablemente nó.

Un tercer caso todavía.

Pedro vende el fundo a Juan liso i llanamente, sin estipular pacto comisorio alguno, i ajustándose solo a las reglas jenerales de la compra-venta.

Como en los dos casos vistos, Juan solo puede ser

obligado por el precio en el término de un año, i, como en ellos tambien el año pasa i Juan no paga.

Los derechos de Pedro en tal suposicion no pueden dar motivo a la menor duda.

En conformidad a las disposiciones del art. 1873, puede pedir, segun mejor le pareciese, o la resolucion del contrato, o el pago del precio con resarcimiento de perjuicios; i en caso de obstar por la primera de las acciones dichas, ni comprador ni juez pueden tampoco obligarle a contentarse solo con el precio i abandonar la otra accion, aún cuando se prometa dar aquel dentro de las 24 horas subsiguientes a la notificacion judicial de la demanda.

Relacionemos ahora i comparemos entre sí las diversas hipótesis que se han venido formulando.

En la primera de ellas, Pedro ha contratado bajo las bases de un pacto comisorio que lleva a mas la cláusula de resolver *ipso facto* el contrato de compra-venta.

En la segunda, Pedro contrata asi mismo bajo bases idénticas; pero sin agregar que el pacto comisorio lleva tambien la calidad de resolver *ipso facto* la venta concertada.

Pues bien, de esa disposicion tan sencilla en la forma arrancan para el código diferencias enormes en los derechos de las partes contratantes.

En el primer caso, no pagándose el precio al tiempo convenido, i pidiendo el vendedor la resolucion del contrato, puede el comprador anular esa accion, pagándole el precio de la especie dentro de las 24 horas subsiguientes a la notificacion judicial de la demanda.

En el otro, le seria imposible enervar esa accion, aún ofreciendo el cuádruplo del precio, si el vendedor se obstinase en llevarla a cabo.

Hé ahí la notable diferencia que produce a las partes, la supresion o la constancia espresa de esa sola cláusula.

¿Cuál podrá ser la razon filosófica de esa diferencia?

¿Qué serie de consideraciones han obrado en el legisla-

¿Por qué esa cláusula, que parece establecida a favor del vendedor, le priva, sin embargo, del derecho a una acción que ella habria conservado?

La diré con franqueza.

Preguntas son estas a que no he podido hallar una explicacion satisfactoria i conveniente.

Yo noto en lo anterior tanta vulgaridad i tanta anomalía, que temo mucho, digo mas, casi estoi seguro, que mas que faltas en el código, sean solo efectos de mi ignorancia i del poco alcance de mi espíritu.

Sea de ello lo que fuere, creo cumplir con mi deber sometiendo a vuestra consideracion con toda la deferencia que debo a aquella obra las observaciones que su estudio i meditacion atenta hayan podido sujermme.

Vuelvo, señores, al asunto de que tratábamos.

Parece natural que trayendo al vendedor la cláusula *ipso facto* el efecto que se ha visto, se abstendrá este, por lo jeneral, de celebrar contrato alguno bajo la base de tal cláusula.

En la práctica, por tanto, el artículo este del pacto comisorio, como todos los que componen ese párrafo, segun lo hemos podido ya notar, tendria solo un uso, bien podríamos decir, rarísimo.

Réstanos examinar aún la segunda de las hipótesis en relacion con la tercera, i estas dos últimas en relacion con la primera.

En el primero de estos casos, los resultados son evidentemente iguales, i unas mismas las acciones.

No paga Juan, Pedro puede pedir segun lo estime conveniente, o el cumplimiento del contrato, o su resolucion con resarcimiento de daños i perjuicios.

Volveré aquí solo una observacion que me parece haber apuntado ya al tratar del art. 1880.

El pacto comisorio sin estipulacion espresa de que pue-

da prescribir antes del plazo de 4 años, es una institucion del todo inútil, segun se deduce del ejemplo que acabo de aducir.

Pedro estipula segun las reglas jenerales de la venta: si Juan no le paga al plazo concertado, puede intentar contra él cualquiera de las acciones que hemos visto.

Pedro estipula bajo la base de un pacto comisorio, si Juan no le paga al final del plazo convenido, que para nuestro caso debe ser inferior al de 4 años, puede igualmente i a su libre voluntad reclamar cualquiera de las dos acciones que quisiere.

De manera que en el caso propuesto, esto es, cuando contratándose bajo pacto comisorio, el plazo concedido para el pago no excede de 4 años, ni se acuerda que prescribe aquél antes de esa fecha, los efectos del pacto comisorio i de la compra-venta en jeneral son unos mismos, sin la menor alteracion ni diferencia.

I prácticamente será crecido el número de casos en que contratándose bajo pacto comisorio, se estipule al mismo tiempo que prescriba en un plazo anterior al de 4 años.

Si no se olvidan las observaciones hechas al tratarse el primer inciso del art. 1880, se verá que tales casos serán una existencia apenas concebible en el terreno de los hechos.

No se concibe verdaderamente por qué el vendedor habia de querer renunciar el goce de un derecho, ni qué circunstancias pudieran influir para la celebracion de un pacto comisorio bajo condicion de resolverse antes de los 4 años establecidos por la lei.

Siendo esto así, aparece plenamente confirmada la asercion de que el pacto comisorio bajo las condiciones que acabamos de esponer será apenas conocido en la práctica: en la vida tendremos oportunidad de observar bien pocas veces, acaso ninguna, el hecho de que el vendedor se allane a entrar en tratos bajo la condicion de que el

pacto comisorio prescriba antes de 4 años, supuesto que la insistencia misma del comprador por alcanzar tal condicion, seria el mejor aviso de que los resultados del contrato no deberian corresponder a las expectativas de la parte opuesta.

Contratándose bajo pacto comisorio, i no excediendo de 4 años el plazo concedido al vendedor para el pago de la especie, lo que puede verse dia a dia, es que éste no lleva la cláusula de prescribir antes del tiempo que la lei le señala como máximun.

Esa esperiencia cotidiana se encarga de decirnos que el pacto comisorio, hablando en jeneral, es una institucion sin utilidad de ningun jénero, siempre que el tiempo convenido para el pago no exceda de cuatro años, i que todas las acciones a que en este caso pueda tener derecho el vendedor, le son igualmente concedidas por las reglas jenerales de la compra-venta.

Si el plazo excede de los 4 años, el pacto comisorio deja de ser inútil para pasar simplemente a ser injusto.

Veamos el cómo.

Segun el inciso último del art. 1880, el pacto comisorio prescribe necesariamente a los 4 años.

Resulta de ahí consiguientemente, que el vendedor se ve privado en fuerza de tal disposicion i sin base alguna filosófica, del derecho a una de las dos acciones que se le acuerdan por las reglas jenerales de la venta.

VIII.

Ha podido notarse que en caso de no pago, Pedro tiene iguales derechos en la segunda i tercera de las hipótesis formuladas.

No sucede lo mismo en la primera.

Pedro puede, es verdad, pedir, llegado el caso, que el contrato se resuelva; pero Juan puede enervar esa accion pagando el valor de la cosa dentro de las 24 horas subsi-

guientes a la notificación judicial de la demanda, cosa que, a oponerse el vendedor, no le sería lícito efectuar en las otras dos hipótesis.

Para el código, resultados tan diversos provienen simplemente de haberse o no expresado la frase *ipso facto*.

Ese es el hecho.

Pero verdaderamente no me es fácil columbrar el motivo, causa, fundamento científico o razón suficiente de ese hecho.

Los móviles que hayan podido obrar en el ánimo del legislador para que la sola expresión o supresión de esa cláusula importase pérdida o adquisiciones en materia de derechos, permanecen siendo para mí todavía una verdad por descubrir.

IX.

He dicho al tratar de esponer los motivos que tenía para invertir en el estudio de los artículos del pacto comisorio el orden de numeración que marca el código, que el artículo que nos ocupa aún era el único del párrafo cuya utilidad pudiera percibirse de algún modo en el terreno de los hechos, i talvez el único también a cuya redacción hubiese precedido una base fija i conocida.

Me propongo en este instante dar la razón de esas aserciones.

No me parece dudoso que en la disposición del referido artículo hai algo que puede ser de notoria utilidad; (dije mal) hai algo que es realmente útil.

La resolución de los contratos, i mui en especial de los de venta, trae siempre aparejadas mil dificultades, embrollos e inconvenientes de género diverso, sobre todo, tratándose de la devolución de los bienes raíces, cuya posesión es siempre ventajosa para el que los tiene.

Conviene mucho mas por lo tanto al buen régimen i orden estable de la sociedad en jeneral, que los contratos

dar el secreto mas estricto. Esta es la única solucion a que puede arribarse en la cuestion que he planteado.

Pero hai mas: quién en las condiciones que he enunciado se desvia de esta regla de conducta, viola una obligacion moral: i sea cual fuere el oríjen dedonde se haga derivar el derecho que la sociedad tiene para castigar, ella debe imponer una sancion severa, para resguardar el interés de la comunidad, para evitar que espíritus empequeñecidos puedan incurrir en su infraccion.

II.

En la proposicion que acabo de sentar, he supuesto aquellos casos en que el facultativo conviene en hacerse el depositario de un secreto profesional con el compromiso de reservarlo esclusivamente para sí. Sin duda que propuesta de esta manera la cuestion, no admite otra solucion que la de que el médico tiene que ceñirse al secreto absoluto, debiendo ser castigado el que no observe este deber imperioso, exigido para el buen órden i para la armonía que debe reinar en la sociedad.

Pero aún queda que investigar cual es el deber del médico, cuando no ha habido compromiso de guardar el secreto en una consulta profesional.

Fácil es comprender que hai que gastar mucho tino para resolver este problema, que puede tener aplicacion en la gran mayoría de los enfermos que tiene que asistir un médico. De la solucion de una proposicion concreta, como la que he analizado ya, hai que pasar a la de una proposicion mas jeneral: el problema se hace por lo tanto mas complicado.

Para mayor claridad, se puede dejar establecido desde luego que la moralidad de las múltiples enfermedades que se puede asistir en la práctica profesional, puede referirse a tres categorías diversas: 1.^a enfermedades que afectan el honor, el buen nombre de un individuo o de una fa-

se lleven siempre a efecto, segun las bases respectivamente estipuladas, i no que se resuelvan por falta de cumplimiento a ellas.

La disposicion del artículo citado tiende precisamente a cortar en cuanto sea dable los inconvenientes que hemos visto.

Al efecto, en caso de pedir el vendedor la resolucion del contrato por no pago, faculta al comprador para que pueda oponerse a ella cubriendo el total del precio convenido dentro de las 24 horas subsiguientes a la notificacion judicial de la demanda.

Creo que el lejislador habria obrado con cordura jeneralizando mas una disposicion cuya utilidad no podria negarse con visos de justicia.

No veo los peligros que pudiera traer consigo la concesion de un derecho tal al comprador en todos los casos de resolucion.

He dicho tambien que este artículo reconoce como fundamento una base que acusa estudio en la materia.

Efectivamente, el art. 1856 del código que parece contiene una disposicion análoga i que por desgracia sufrió modificaciones al pasar a nuestro código.

En las notas colocadas al fin de la segunda edicion del código civil se puede ver que el autor hace referencia a Delvincourt en art. 1878.

Aunque mi primera idea fué escluir de este trabajo toda cita de autores franceses, que las mas veces supone solo una condicion que está mui lejos de tenerse, me deslizo de mi primer propósito porque la cita es mui ilustrativa en la materia i puede hacernos conocer a mas la calidad del cambio que ha sufrido el orijinal francés al ingresar en nuestro código.

Hé aqui las palabras de Delvincourt en su conocida obra «*Curso de código civil*»

«De la resolucion de la venta por causa del no pago del precio i del pacto comisorio.

milia; 2.ª enfermedades que, una vez divulgadas, unos las colocan en la categoría que precede, otros en la que sigue; i 3.ª enfermedades que en sí i ante el público no afectan la reputacion del enfermo.

Sin entrar a esponer el fundamento de esta division, debo manifestar, sin embargo, que ella ha sido motivada por el propósito de abarcar todos los casos que puedan presentarse en la práctica profesional, a fin de arribar a una conclusion completamente satisfactoria.

El primer punto que hai que resolver se refiere a las consultas, a las confidencias que se hacen a un facultativo, i que una vez divulgadas, orijinarian el descrédito, la deshonra del enfermo, quedando entendido que el facultativo no ha recibido el encargo de guardar el sijilo profesional.

Antes de todo, quede establecido que esta última circunstancia no quita a las confidencias o consultas el carácter de secretas. Si el paciente no ha invocado el sijilo, ello prueba ignorancia o poca estimacion de su propia dignidad; pero nadie, i mucho menos un facultativo, está dispensado en ningun caso de los deberes que la conciencia moral manda respetar i cumplir. En las relaciones habituales de la vida, un secreto es considerado como una cosa sagrada, tanto mas digna de veneracion cuanto mayor es la importancia que tiene para el interesado. Sea el caso de un individuo que es conocedor, él solo, de un suceso que una vez propalado acarrearía la deshonra de su vecino. No habiendo mediado entre ambos el compromiso de guardar reserva ¿está por eso aquél autorizado para divulgarle? ¿No es verdad que si tal hace, merece por ese solo hecho la reprobacion enérgica de todos los buenos? ¿Acaso por qué un infeliz ha tenido la desgracia de incurrir en un extravío, puede tener alguien derecho para apuntarlo con una marca ignominiosa en la sociedad? Nó, tal conducta es inmoral; debe ser reprobada.

Pues bien, además de las obligaciones que ligan al mé-

dico, como a los demás miembros de la sociedad, no puede echar en olvido el carácter profesional que inviste. Es creencia universal, que conoce el vulgo, la de que el médico no revela nunca lo que ha conocido en el ejercicio de su profesion; i si se acude a la historia del secreto médico se llega mui luego al convencimiento de que aquel ha sido desde los tiempos primitivos el confidente íntimo de las familias, por la necesidad de las cosas; i de aquí es que ha nacido el que se le haya impuesto la obligacion de prestar un juramento antes de lanzarse al ejercicio de su profesion.

Pero sin recordar el juremento profesional, sin tomar nota de la sancion penal que recae sobre el que se aparta de su deber, las observaciones precedentes bastan para obrar en el facultativo, en el gobierno de su conducta, obedeciendo en todo caso al secreto absoluto. Nadie puede exigir al facultativo la revelacion de los secretos, que hubiere conocido en su práctica profesional; i en ningun caso le es permitido arrogarse la facultad de restringir esta obligacion sagrada, protestando un interés social o cualquier otro.

Entretanto, ha llegado el momento oportuno de resolver esta cuestion: ¿hai algunos casos escepcionales en que el médico debe revelar los hechos que hubiere conocido en el ejercicio de su profesion?

Realmente que cuando se penetra al estudio de esta delicada cuestion, se experimentan duras vacilaciones. Entonces es cuando siente pesar el medico la abrumadora responsabilidad que tiene que sobrellevar en la ruda vida profesional; entonces es cuando llega a comprender que las pasadas tareas del estudiante en las mesas de diseccion o en la cabecera de los enfermos, han sido vivir una vida de delicias, relativamente a los amargos sinsabores que le esperan.

Para dar una muestra de la gravedad que puede envolver este asunto, a la vez que para reforzar la opinion que

yo abrigo, voi a trascribir un ejemplo que encuentro citado en un capítulo de E. Langlebert sobre esta materia.

En 1845, en una sesion del congreso médico de París. M. Barth obtenia la aprobacion jeneral con las siguientes palabras: «En el caso de que una condenacion terrible amenazara a un individuo injustamente acusado de un crimen, cuyo verdadero autor hubiera conocido el médico en el ejercicio de su profesion, este no deberia trepidar en presentarse ante los jueces i decirles; deteneos, vais a condenar a un inocente, yo conozco al culpable»...

«Pero a esto deberia limitarse su revelacion.»

Bien se ve que en este caso queda en salvo el secreto, pero hai muchos otros en que la solucion puede hacerse mui difícil. Sin ir mui lejos, hoi dia se presentan muchas cuestiones de secreto profesional en sus relaciones con el matrimonio, que pueden poner al médico en las situaciones mas bochornosas, de las que con dificultad saldria airoso sin usar de prudencia i mucha cautela.

Yo no trepido en mostrar mi opinion que está porque se guarde el secreto en todo lo que se haya conocido en el ejercicio de la profesion. Confieso que pueden presentarse algunos casos en los que vacilaria antes de decidirme; pero mi resolucion seria siempre por el sijilo, sin perder de vista que me queda el campo libre para obrar sin comprometer mi deber. Algunos sostienen que hai ocasiones en que el secreto deja de ser obligatorio. Concedo, doi por aceptada esta aseveracion; pero a condicion de que se precise de una manera bien clara cuales son los casos de escepcion, i que circunstancias deben mediar para que deje de subsistir la obligacion. Porque establecer restricciones que pendan de la discrecion del facultativo, es abrir ancha puerta al abuso, es dejar el camino espedito para burlarse del secreto, que en tal caso quedaria sometido a las decisiones de la conciencia individual, que, como es sabido, es mui elástica i susceptible de variacion con la educacion i con el cultivo intelectual de cada cual. De aquí

la necesidad de establecer una regla fija, que sino es perfectamente equitativa, se aproxime en cuanto sea posible a la perfeccion.

Las consideraciones precedentes muestran a las claras cual es la conclusion que se desprende de la esposicion que he hecho; pero me reservo para formularla en mejor lugar, pasando ahora a ocuparme de la segunda categoría. En esta hai que examinar la conducta que debe observar el médico en cierto órden de enfermedades, que para alguién, o para algunos son vergonzosas en su oríjen o en sus resultados. En esta proposicion no trepido en trazar la misma regla de conducta que voi a enunciar para la primera categoría. En una i otra están de por medio la honra, la dignidad ajena, las que deben estar perfectamente garantidas.

Llego, por fin, a la última categoría, endonde tengo que dar previamente solucion a las siguientes cuestiones: ¿necesita alguién imponerse del nombre o de la causa de la enfermedad que sufre un paciente; i aún a la familia de este no le basta saber que está leve o gravemente enfermo i que tendrá que estar tantos dias en cama? Por otra parte ¿puede estar cierto el médico de que la revelacion de la enfermedad de su cliente no le acarreará perjuicio alguno? Resulta, pues, que dibulgar una enfermedad para dar pábulo a la conversacion o por satisfacer impertinentes curiosidades puede dar oríjen a agravio. Por lo tanto, hai tambien deber de callar. Solo de esta suerte no se espone el médico a herir susceptibilidades, a las que el amor propio puede dar grandes proporciones. La circunspeccion es una prenda que debe acompañar i reglar la conducta del médico en todo caso.

Ya, en el término de la jornada, voi a insistir en una reflexion, que es un valioso sosten en pro de la opinion que abrigo: el confesor administrando el sacramento de la penitencia; el médico prestando sus conocimientos i sus auxilios profesionales al enfermo que yace en el lecho del

dolor; el abogado imponiéndose de las confidencias íntimas de sus clientes; la matrona ayudando el penoso trabajo de una parturienta, cada cual en su puesto desempeña una obligacion sagrada, esclusivamente reservada para sí. Todos ellos tienen el deber en estos casos de guardar sijilo. Pero tratándose de la profesion médica, termino esta primera parte de mi tarea formulando el deber del médico así: «El silencio del médico en todo lo que ha visto, oído o comprendido por el mismo enfermo o en el seno de su familia, debe ser entero, absoluto i sin sombra de restriccion» (1).

III.

El secreto médico puede ser considerado bajo dos faces distintas: la primera faz se refiere al deber profesional, la segunda al deber legal. Una i otra están íntimamente ligadas entre sí. Así la primera se resuelve a la luz de los sabios principios de moral i de bien público, que deben servir de norma en una sociedad reglada en sus procedimientos por los dictados de la justicia; mientras que la segunda faz es la solucion de la primera, sancionada con carácter legal para resguardo del interés jeneral.

Tratada ya la cuestion bajo el punto de vista moral, voi a concretarme ahora a analizar si las conclusiones a que he arribado son correlativas con las disposiciones consignadas en nuestros códigos.

El artículo 247 del código penal, en su inciso último, dice: «Las mismas penas (2) se aplicarán a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razon de ella se les hubiere confiado.»

(1) A. Lavaux, *El secreto médico*. París. 1867.

(2) Reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos

Esta disposicion, tomada casi íntegramente del artículo 284 del código penal español (3), establece de hecho la obligacion del secreto absoluto. No habiendo formulado aquí, ni en ningun otro artículo escepcion alguna, debe entenderse que el lejislador no ha querido establecerla. Sensible es que las actas de las sesiones de la comision redactora de nuestro código penal sean tan deficientes en este punto que no den la medida del espíritu con que se dictó la lei. Pero acudiendo a otras fuentes, he llegado al convencimiento de que el artículo citado establece el secreto absoluto sin ninguna restriccion.

El artículo 378 del código penal francés, dice así: «Los médicos, cirujanos i demás empleados del ramo, los farmacéuticos, matronas i todas las demás personas depositarias, por su estado o profesion, de secretos que se les hubiere confiado, que los revelaren, a no ser en los casos en que la lei les impone la obligacion de denunciarlos, serán castigados con las penas de prision de uno a seis meses i multa de cien a quinientos francos.»

Para llegar pronto a nuestro fin, queda primeramente establecido que la escepcion prescrita en este artículo del código frances, está derogada por lei de 28 de abril de 1832. Por otra parte, debe anotarse la particularidad de que lo que este artículo establece i lo que dispone nuestro código, en el artículo ya citado, están en perfecto acuerdo, sin mas diferencia que la forma. Pues bien, consultando a los comentadores franceses, veo que toda duda a este respecto queda disipada.

M. Pascal Bonnin, comentando el mencionado artículo 378, en su obra monumental, titulada *Comentarios del código penal*, vierte las siguientes palabras: «El deber de los médicos, cirujanos, flebotomianos, farmacéuticos i comadrones, es absoluto i se estiende a las materias civi-

(3) Pacheco, 1870.

les i criminales. Este deber es al mismo tiempo una noble prerogativa de sus funciones, de la que no puede ser privado por ninguna ordenanza, por ningun acuerdo municipal, porque el artículo 378 seria violado.»

A la autorizada palabra de M. Bonnin podria añadir la ilustrada opinion de muchos otros comentadores que tengo a la vista, pero que elimino por no fatigar demasiado a la honorable comision que me escucha. Pero a fin de que se vea todavía mas claro en este punto primordial voi a presentarlo bajo otra faz, comenzando por transcribir el artículo 80 del código de instruccion criminal francés, que dice así: «Toda persona citada para ser oída como testigo, estará obligada a comparecer i a satisfacer a la citacion, etc., etc.» Este artículo, como se ve, tampoco establece escepcion, i apollados en él los querellantes i aún los jueces han pretendido en algunos casos compeler al médico a prestar declaraciones sobre hechos que éste habia conocido en su práctica profesional. Claro es que el médico se ha resistido a prestar declaracion, i la causa ha sido llevada ante el tribunal competente. «Lo que hai sobre todo digno de atencion, dice Rogron, comentando el artículo 378 citado, es que este artículo no es invocado contra los médicos, cirujanos, eclesiásticos, abogados, sino por ellos mismos para dispensarse de prestar juramento i de declarar ante la justicia hechos que han conocido en el ejercicio de su profesion. Citados como testigos se han refugiado (retranchés) en los términos del artículo 578, i *los tribunales han acogido constantemente su reclamacion.*

De la lijera esposicion que acabo de trazar se desprende la deduccion de que el código penal francés establece el secreto absoluto en todo lo que conozca el médico en el ejercicio de su profesion. Por lo tanto es lójico aceptar la misma conclusion para nuestro código i el del señor Pacheco; debiendo tener presente por otra parte que, siendo idénticas en el fondo las disposiciones en ellos con-

signadas, la lei francesa ha sido dictada i promulgada con mucha anterioridad.

Prosiguiendo mi estudio en nuestro código penal, encuentro en el artículo 494 dos incisos clasificados entre las faltas i que se relacionan con el asunto que tengo entre manos.

Dice el artículo 494: «Sufrirán la pena de prision en sus grados medio a máximo o multa de diez a cien pesos: 1.º El facultativo que notando en una persona o en un cadaver señales de envenenamiento o de otro delito grave, no diere parte a la autoridad oportunamente.» Esta disposicion, segun nuestro humilde entender, no está en contraposicion, con el artículo 427 precitado. Este inciso se puede referir a los casos que conoce el médico en su carácter de simple particular. Pero se me imagina que a nuestros lejisladores no se les habria ocurrido estampar esta odiosa escepcion, sino la hubieran encontrado consignada en el código del señor Pacheco. Este lejislador es un hábil jurisconsulto digno de todo respeto i del justo renombre de que goza; pero esto cuando mas seria un justificativo para los apuntadores del inciso que he anotado. Porque, desde luego, no hai razon especial para establecer escepcion con una profesion dada; por otra parte, es lo mas chocante, por no decir inmoral, reputar como simple falta, hechos que se refieren a envenenamientos, a delitos graves. Si no fuera inconveniente a la naturaleza de este trabajo, desarrollaria estensamente las ideas que sobre este inciso apenas he enunciado; pero no debo salir de este punto antes de encarecer la necesidad de remediar esta anómala e injusta disposicion, tomándola en cuenta en primera oportunidad a fin de suprimirla por completo.

Artículo 494, inciso 12.—«El médico, cirujano, farmacéutico, matrona o cualquier otro que, llamado en clase de perito o testigo, se negare a practicar una operacion propia de su profesion u oficio, o a *prestar una declara-*

cion requerida por la autoridad judicial, en los casos i en la forma que determine el código de procedimientos i sin perjuicio de los apremios legales.»

En este inciso no hai observacion que hacer. El médico tiene el deber de ilustrar a la justicia, en aquellos hechos que hubiere concido en el juicio de su profesion. Pero llamo la atencion de la frace que he subrayado. Es menester que los representantes del cuerpo médico en el congreso la tengan presente, a fin de que en el código de procedimientos, que debe estar próximo a salir a luz, no se haga cuestionable i talvés ilusoria la disposicion consignada en el artículo 247 del código penal.

Concluida ya esta obra de prueba, aguardo lleno de ansiedad el éxito que vuestros votos le acuerden. En todo caso quedaré complacido de haber consagrado largas veladas a una cuestion práctica, de vivo interés, a la vez que de haber alcanzado a realizar medianamente mi propósito.

Santiago, abril de 1877.

La comision examinadora acordó publicar la presente memoria en los *Anales de la Universidad.*

Wenceslao Diaz,
Secretario interino.

JURISPRUDENCIA.—Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de leyes, por don Manuel Montero A.

Señores:

En conformidad a lo prevenido en los estatutos universitarios, tengo el honor de dar lectura a la prueba escrita que se exige a los aspirantes al grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas.